



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



SENTENCIA N° 337 /2020

Expte. N° 389/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de NOVIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **CAPOZUCCO JORGE FERNANDO S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 389/926-2019 (Expte. N° 4790/377-2019 -DGC)**”;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 38/39 del Expte. DGC N° 4790/377/2019 el contribuyente JORGE FERNANDO CAPOZUCCO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1206/19 de la Dirección General de Catastro de fecha 30.05.2019 obrante a fs. 28/29 del expte. mencionado. La Resolución N° 1206/19 resuelve: **“1°.- APLICAR** una Multa de Pesos: Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 81/100 (\$309.485,81) al Sr. Jorge Fernando CAPOZZUCCO Titular de Dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 118.217 ubicado en Avda. Las Américas N° 373 de San Miguel de Tucumán equivalente a Cinco (5) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo preventivo de la multa (S/Ley 5121, Art. 84) (S/T CLey 8.240) Código Tributario Provincial....”.

El contribuyente en su Recurso presentado el 30.07.2019 a fs. 38/39 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente plantea que no ha sido fehacientemente notificado de la instrucción de sumario por el incumplimiento endilgado, hecho el cual ha impedido que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pueda válidamente instar la reducción del monto de la multa mediante el reconocimiento de la materialidad de la infracción, ya que tal proceder en el marco de un proceso sumarial habría coadyuvado con tal conducta a que la DGC cuantifique la multa impuesta en una suma inferior a la establecida.

Manifiesta que desconoce las notificaciones de fs. 20 y fs. 30 dirigidas a la firma Autoservicio Capo S.A. ya que no es un domicilio en donde en forma personal deba o pueda el presentante ser impuesto de notificaciones por ser el domicilio de dicha firma una persona jurídica distinta.

Expresa que la cedula de fs. 21 suscrita por el notificador de la DGC Sr. Oscar O. Romero expresa que se llevó a cabo la diligencia de notificación el 08.04.2019 a hs. 11:40, a su vez en el ítems 2 de dicha cedula se consignó que se negaron a recibir o firmar la notificación, y en el ítems 4 se indica que la cedula fue fijada en la puerta. Adjunta una foto del inmueble e indica que al tener el frente con rejas es prácticamente imposible dejar una cedula de notificación fijada en la puerta. Expresa que no puede endilgarse a su parte la obligación de tener que hacer un juicio de redargución de falsedad respecto de la cedula de fs. 20 o de la corriente a fs. 31, ya que en el caso de los notificadores de la DGC, los mismos no son fedatarios de sus actos al no haber prestado juramento.

Finalmente, reitera que de haber sido correctamente notificado no se habría declarado en rebeldía en estos actuados, toda vez que se hubiera allanado a la materialidad de la infracción y solicitado la imposición del mínimo legal en concepto de multa pecuniaria, ya que la multa impuesta por la Resolución recurrida resulta excesiva y desproporcionada.

II. La Dirección General de Catastro, en fojas 41/43 del Expte. N° 389/926-2019, contesta traslado del recurso. La DGC pone de manifiesto en relación a la naturaleza del acto de notificación atacado, que el recurrente debió deducir redargución de falsedad, ponderando lo dispuesto por el art. 116 inc. 2 de la Ley 5121. Manifiesta que el Sr. Capozucco ratifica la efectividad de las notificaciones cursadas ya que pone de manifiesto el debido y oportuno conocimiento de todos los actos administrativos notificados en legal forma, según se acredita con los respectivos avisos de recibo que obran en el expediente sumarial.

Surge de los antecedentes administrativos, que la alegada inexistencia de notificaciones no constituye un apego a la materialización de los hechos. Resulta



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-3008-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

incuestionable, ponderando que las notificaciones de la instrucción sumarial fueron ejecutadas en idénticos domicilios, forma y modalidad que las notificaciones de la Resolución que impone la multa, la validez de todos los actos de notificación, desarrollados en cumplimiento del art. 36 y 116 de la Ley 5121. Expresa que, ante la inexistencia de irregularidad que motive la invalidez del acto atacado, la totalidad de las actuaciones administrativas adquirieron firmeza y legalidad.

A su vez, la DGC expresa que para que opere la nulidad pretendida por el recurrente, es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido o que se haya violado el derecho de defensa, extremos que no ocurren en el presente caso. En ninguna etapa se vio conculcado su derecho de defensa encontrándose acreditado tal extremo con la presentación recursiva impuesta. Surge claramente del escrito defensivo la falta de perjuicio que eventualmente el acto atacado le genera.

Finalmente, cita el art. 84 del CTP y detalla los presupuestos que tuvo en cuenta la DGC para graduar la multa en cinco veces el impuesto omitido y que la determinación de la multa en la "franja media" de la escala permitida por el art. 84, lejos está de lucir desproporcionada o excesiva.

Aclara que la DGC se encuentra facultada para graduar la multa conforme a presupuestos acreditados en las actuaciones sumariales tales como capacidad contributiva, monto evadido, categoría del inmueble, años de evasión, etc, pero no faculta la aplicación del mínimo legal frente a un eventual allanamiento como erróneamente pretende el apelante.

III. A fojas 53 del Expte. N° 389/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 835/19 de fecha 28.10.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 1206/19 de fecha 30.05.2019, resulta ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Dirección General de Catastro inicia actuaciones sumariales ante la detección de obras no declaradas por el propietario responsable Jorge Fernando Capozucco en el inmueble identificado con el Padrón N° 118.217, ubicado en Avenida Las Américas N° 373 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tal omisión generó una evasión de \$61.897, 16 (pesos sesenta y un mil ochocientos noventa y siete con 16/100) en concepto de Impuesto Inmobiliario.

Configurada la irregularidad fiscal, tipificada por el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 104 inc. 1 y 2 del Código Tributario Provincial y art. 10 de la Ley de valuaciones, se instruye sumario y se pone en vigencia el nuevo avalúo resultante de la inspección de oficio mediante Resolución N° 570/2019, modificando sustancialmente la base de cálculo para la determinación del impuesto inmobiliario.

La Resolución N° 570/2019 que instruye sumario es notificada al responsable fiscal en el domicilio del inmueble multado y en su domicilio fiscal, conforme se acredita a fs. 20/21 de autos.

Advierto que de forma preliminar, debe analizarse la nulidad planteada por el apelante respecto de la notificación de la Instrucción de Sumario.

El art. 36 del CTP establece: *"A todos los efectos tributarios se presume que el domicilio de las personas físicas es: 1) Su residencia habitual. 2) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3) En último caso donde se encuentran situados sus bienes o fuentes de rentas"*.

A su turno, el Art. 39 CTP dispone en su parte pertinente; *"Los contribuyentes y responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título...Los domicilios previstos en el presente título producirán efectos administrativos y en el judicial los efectos de domicilio constituido"*.

No se encuentra controvertido en estas actuaciones que el contribuyente registra su domicilio fiscal en Calle General Paz N° 736, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Tampoco se ha sostenido o acreditado el cambio de



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



domicilio fiscal. En consecuencia, el acto administrativo de instrucción de sumario se notificó en fecha 08/04/2019 en el domicilio fiscal mencionado y en el domicilio del inmueble en cuestión sito en Avenida Las Américas N° 373 San Miguel de Tucumán Provincia de Tucumán.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que expresa: *“El domicilio fiscal es único y rige para todas las obligaciones del contribuyente con respecto al Fisco. Además, cualquier notificación practicada en el domicilio fiscal de acuerdo con las formalidades legales, se tendrá por válida aun cuando no le fuera entregada personalmente al contribuyente o el inmueble se encuentre desocupado, pues éste tipo de domicilios producen en el ámbito administrativo y judicial los efectos de un domicilio constituido. Así, se evita que las personas se resistan a recibir una notificación de la Administración tributaria y, a su vez, impide que se obstaculicen las funciones tributarias. Si se produce un cambio de domicilio fiscal, el contribuyente está obligado a comunicarlo a la autoridad de aplicación conforme lo dispone el art. 39 de la ley 5.121, caso contrario se considera subsistente”*. In re *“Provincia de Tucumán (D.G.R.) Vs. Mas Sergio Orlando s/ Ejecución Fiscal”*, Sentencia N° 189 del 12/06/2017, dictada por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3.-

Habiendo determinado que la notificación se practicó en domicilio fiscal y en el inmueble del contribuyente, corresponde analizar si la misma ha cumplimentado con los requisitos y formalidades legales.

El art. 116 del CTP dispone: *“Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: (...) 2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad...”*

En el caso de marras, a los fines de notificar la instrucción de sumario, se recurrió a lo dispuesto por el inciso 2. del precitado artículo, tal como surge de fs. 20 y 21, ambas cédulas dirigidas tanto al domicilio fiscal como al inmueble del contribuyente dejan constancia que en fecha 08/04/2019 se notificó la cédula

Dr. JORGE E. PÓSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

entregándose copia de la misma fijada en la puerta de los domicilios indicados a razón de que la persona que los atiende se niega a recibir o firmar la notificación.

En efecto, tal como lo reconoce el presentante en su escrito recursivo, el oficial notificador dio estricto cumplimiento con el trámite previsto en la norma 116 inc. 2 del Código Tributario Provincial que remite a lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. El oficial notificador fijó cedula en la puerta del domicilio y dejó constancia de tal acto en las actuaciones de fojas 20/21. Al respecto, corresponde aclarar al recurrente que cuando la norma utiliza el vocablo "puerta" este debe interpretarse como puerta de acceso al domicilio, cualquiera sea su material o forma: reja, hierro, etc, pero de ningún modo la norma exige que la cédula sea fijada en una puerta interna como pretende el contribuyente.

Cabe recalcar que, tal como consta en autos, las notificaciones de la Resolución que ordena la instrucción de sumario y la Resolución que impone la multa fueron ejecutadas en idénticos domicilios, forma y modalidad en estricto cumplimiento del art. 36 y art. 116 inc. 2 de la Ley N° 5121.

De todo lo dicho se puede concluir que las notificaciones realizadas en el presente procedimiento fueron diligenciadas en el domicilio fiscal y en el inmueble del contribuyente, con todas las formalidades y requisitos impuestos por la ley, sin mengua o violación alguna de su derecho de defensa o del debido proceso; por lo que la nulidad articulada no puede prosperar.

En tal sentido se ha decidido *"Y si como afirma el recurrente, no controvertió que las notificaciones se hayan efectuado en su domicilio fiscal, sino que sostiene no llegaron a su conocimiento, su pretensión deviene inadmisibile en tanto el art. 39 in fine del CTP dispone que: "...Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido". Ello sin perjuicio que, sostener tal desconocimiento contraría los efectos del domicilio fiscal, que no es otra cosa que un domicilio especial (art. 101 Código Civil –hoy 75 CCCN) creado por voluntad de las partes que tiene por objeto, entre otros, constituir un centro de recepción de la notificación de los efectos procesales y de actos o manifestaciones de voluntad relativos al negocio*



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

*o acto jurídico para el cual se denunció el domicilio...” (Cám. Nac. Com., sala C, 29/4/85, “Caporales N. vs. Compagnie Generale de Raiologie”, LL 1986-B, 602). De modo que, reconocida la notificación en el domicilio fiscal, no cabe receptor ningún planteo nulificante. De ello se colige que el notificador en la especie cumplió con proceder conforme correspondía en el supuesto, es decir fijando la cédula en la puerta y dejando constancia bajo su firma. De lo que se colige que en los procedimientos administrativos de marras se concretó la fehaciente notificación, por cuanto la cursada se ha establecido concretado en una forma de comunicación reglada en el mentado art. 116, inc. 2 del CTP, la cédula del inciso 2) norma que, a más, otorga fe mientras no se demuestre su falsedad y en nuestro caso no sólo no se alega falsedad, sino que la realidad y veracidad de la diligencia es reconocida expresamente como concretada en el domicilio fiscal”. In re “Provincia de Tucumán (D.G.R.) Vs. Anan Arnaldo Rene S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 78 del 30/03/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3.*

*Dr. JORGE E. POBSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

En cuanto al perjuicio que supone haber sufrido el contribuyente expresando que de haber sido correctamente notificado, hubiera presentado escrito de descargo allanándose a la materialidad de la infracción para resultar beneficiado con la aplicación de una multa mínima, cabe decir que ello no encuentra fundamento jurídico alguno.

El art. 84 del CTP dispone: “Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor...”. Claramente el mencionado artículo no faculta a la aplicación del mínimo legal frente a un eventual allanamiento como erróneamente pretende el responsable fiscal.

*Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

Por lo expuesto, resulta improcedente la nulidad, especialmente cuando el contribuyente no invocó perjuicio que pueda ser considerado conducente a los fines de habilitar su pretensión, mucho menos desconoció los conceptos reclamados ni la procedencia del sumario, menos aún su legitimación pasiva y carácter de deudor obligado.

Con respecto al carácter excesivo y desproporcionado de la multa que plantea el recurrente, el art. 84 citado otorga a la DGC las pautas a tener en cuenta a los fines de la graduación de la misma.

La ley otorga un margen de apreciación a la DGC para imponer sanciones a contribuyentes infractores. Sin embargo ello no implica que se pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia valorar la gravedad de la infracción cometida y la conducta del infractor.

Es decir, que el ejercicio de la función punitiva de la Administración exige la evaluación de las circunstancias anexas al hecho constitutivo de la infracción, otorgando cierto margen de discrecionalidad para estimar la extensión de la sanción.

Respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se ha decidido *“Interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que posee límites que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales. El ejercicio de las facultades discrecionales que contienen los actos administrativos, deben ser analizados judicialmente dentro del orden normativo y conforme a principios lógicos objetivos, que integran la juridicidad del obrar administrativo. Obviamente ello no implica que el juez tenga la potestad de sustituir la decisión administrativa, produciendo una nueva integración del precepto abierto que habilita la facultad discrecional, sino su función consiste en examinar si el juicio prudencial realizado por el órgano administrativo, respecto a la concreta conducta singular, debidamente acreditada, esta ha sido razonablemente incluida en la extensión del concepto abstracta y genéricamente contenido en la proposición normativa”*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo; in re *“Salvatierra Edmundo Cesar vs. Instituto de*



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9008-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

*Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Nulidad – Revocación”, Sentencia N° 465 de fecha 19/04/2017.*

En consecuencia, si bien es cierto que la norma le otorga a la DGC la posibilidad de sancionar la infracción con una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, el margen de discrecionalidad para la aplicación de la pena no es ilimitado. La cuantificación de la sanción está condicionada por la aplicación del principio de razonabilidad.

Ello implica, la existencia de coherencia y proporcionalidad entre la infracción, las circunstancias que rodean su comisión y la gravedad de las sanciones aplicadas.

La razonabilidad es un requisito de todo el accionar del Estado que consiste en la necesaria adecuación entre el contenido del acto y su finalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda - por desproporcionado- el fin público perseguido.

En base a ello, el art. 84 del CTP establece que la DGR debe ponderar a los fines de la graduación de la multa, la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.

Al respecto, la DGC detectó la obra no declarada mediante inspección de oficio en fecha 06/03/2019, considerando la fecha de adquisición del inmueble conforme copia de matrícula registral (agregada a fs. 4/6), el C.P.N. Martin Felipe, a fojas 12 de autos, emite cálculo del impuesto omitido que asciende a la suma de \$ 61.897,16 (pesos Sesenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Siete con 16/100). La multa de \$ 309.485,81 (pesos Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 81/100), equivale a cinco veces el monto del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, aplicada mediante Resolución N° 1206/2019.

La capacidad contributiva como mecanismo de ponderación de la graduación de las sanciones, es el uno de los principios fundamentales del derecho tributario que permitirá a la Administración aplicar las multas en forma razonable y proporcional.

La magnitud del inmueble construido (Supermercado) y la nueva valuación fiscal determinada (extremos no controvertidos en estas actuaciones), son signos del alcance de la capacidad contributiva. Asimismo las diferencias existentes en la determinación del impuesto inmobiliario a partir de la nueva valuación también fueron ponderadas a la luz de lo dispuesto por el art. 84 de la Ley N° 5121.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de lo expuesto, y las constancias obrantes en autos, coincidimos con la DGC en la graduación de la sanción impuesta, prevista en el art. 84 del Código Tributario Provincial, la misma fue graduada de acuerdo a los parámetros indicados por la norma aplicando el principio de razonabilidad.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **JORGE FERNANDO CAPOZUCCO, CUIT/CUIL N° 20-16176299-8**, Titular del inmueble identificado con el **PADRON N° 118.217**, en contra de la Resolución N° 1206/19 de fecha 30.05.2019, y en consecuencia confirmar la sanción **MULTA** por un importe de \$309.485,81 (Pesos Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 81/100), en virtud de la aplicación del art. 84 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado; y 2°:**REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

**1°: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **JORGE FERNANDO CAPOZUCCO, CUIT/CUIL N° 20-16176299-8**, Titular del inmueble identificado con el **PADRON N° 118.217**, en contra de la Resolución N° 1206/19 de fecha 30.05.2019, y en consecuencia confirmar la sanción **MULTA** por un importe de \$309.485,81 (Pesos Trescientos Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 81/100), en virtud de la aplicación del art. 84 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos  
acompañados y ARCHIVAR.

A.P.M.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

DR. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

